

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIO DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. RR. continúan en Zarzúz sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Dirección de matrículas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 1.498, de 5 de Setiembre de 1864, en la que con motivo de la consulta promovida por el Comandante del tercio naval de Vigo...

4.º Que todos los matriculados podrán trasladarse sin especial licencia del pueblo de su domicilio a otro a objetos de su conveniencia ó particular interés por 30 dias, siempre que vayan provistos de la cédula de inscripción, excepto cuando se hallen en situación de retén, sobre la cual se han consignado las respectivas reglas en Real orden de 31 de Agosto de 1864.

2.º Que los dos años de licencia que por Real orden de 20 de Julio de 1860 se conceden bajo fianza solo a los matriculados que hayan devengado su primera campaña para ausentarse a las provincias de Ultramar, se amplie a cuatro años, en justa analogía con la que se concede para navegar a los individuos que llenen el requisito de campaña; pudiéndose renovar las licencias a que este artículo se contrae, en los términos marcados en el siguiente, siempre que los interesados renueven tambien la fianza por el tiempo correspondiente.

3.º Que la regla ó precepto segundo de la citada Real orden de 31 de Agosto de 1864 se entienda modificada en los términos siguientes: «Al finalizar los respectivos plazos de las licencias para navegar, podrán los interesados solicitar el prorrogarlas ó renovarlas, presentándose al efecto en sus matrículas ó a los Jefes de las provincias marítimas en que se encuentren, los cuales no la concederán sin la previa y oportuna consulta de estos a los de aquellas a que los mismos interesados pertenezcan, acerca de la renovación ó tiempo prorrogable para el completo conocimiento de la posibilidad de otorgarla por no impedirlo proximidad de turno u otras causas igualmente legales, comunicándose entre sí dichos Jefes con la actividad que el caso reclame, las debidas y correspondientes noticias para las oportunas anotaciones y formalidades prescritas.

4.º Que como se preceptúa en la misma Real orden, todo matriculado que hubiese satisfecho la totalidad del servicio a que está obligado en los términos establecidos ó que se establezcan, previa licencia de la autoridad de su matrícula y con solo cumplir lo prevenido en la propia disposición, podrá ausentarse de ella sin limitación de tiempo.

Y por último, es la voluntad de S. M. que se circule en la Armada esta determinación para la debida publicidad y efectos consiguientes.

Todo lo que de Real orden digo a V. E. a los propios fines y como resultado de su mencionada carta. Dios guarde a V. E. muchos años. Zarzúz 13 de Agosto de 1865.

ZAVALA.

Sr. Capitan general del departamento de Marina de Ferrol,

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

17 Agosto. Ascendiendo a Guardias marinas de primera clase a los de segunda D. Arsenio de Preudes y Preudes, D. Daniel Lopez y Carballo, D. Alejandro Bouyon y Rubio, D. Melchor Gaston y Gaston, D. Manuel Lucio Villegas y Albino, D. Pedro Guarro y Gonzalez y D. Vicente Mestre y Amabile.

19 id. Concediendo la pensión de 4 escudos 200 milésimas mensuales a Luisa Montero y Diaz, como hija de Pablo, calafate que fué de los arsenales de Ferrol.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento y vecinos de la villa de Castillo de Bayuela, provincia de Toledo, y en su nombre el Licenciado D. Luis Montoto y Cobian, demandante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 12 de Diciembre de 1861 relativa a la excepción solicitada por los interesados en la venta de la dehesa denominada Balsamaña:

Visto: El expediente gubernativo, del que resulta: Que en 26 de Agosto de 1855 el vecindario del Castillo de Bayuela acudió al Ayuntamiento solicitando que se pusiera de acuerdo con las Autoridades superiores para que se excluyera del estado de bienes desamortizables de la villa la dehesa de Balsamaña, en el concepto de que no solo era de aprovechamiento comun, sino de los vecinos y sus sucesores en pleno dominio:

Que la Corporación municipal informó que en 1837 fueron declaradas realengas 957 fanegas de tierra en Balsamaña y Valdeladilla, que hasta entonces se habian aprovechado en comun, y en 1835 se remataron en Andrés Fernandez, vecino y Alcalde del pueblo, habiéndosele otorgado la correspondiente escritura en 6 de Abril del mismo año por el comisionado Real delegado al efecto, en que se le transmitía el pleno dominio de estos terrenos; que en 1859 Fernandez traspasó la propiedad de ellos a los vecinos de Castillo de Bayuela y a los de Garcotún, habiendo oído esta parte a aquel 1000 su demanda, y concluyó manifestando que ni la indole de las fincas ni las sagradas atenciones que se llenaban con sus productos debían confundirse con los objetos a que se destinaban las que poseían las manos muertas:

Que la Diputación provincial expresó que no figuraba en las cuentas municipales producto alguno de la dehesa de Balsamaña, ni pagaba contingente a la Hacienda:

Que oido el parecer del Fiscal, la Junta provincial de Ventas, en sesion de 29 de Agosto de 1859, estimó que se procediera a la enajenación de la finca, sin perjuicio de que se elevase la correspondiente consulta a la Superioridad:

Que remitido el expediente a la Junta Superior de Ventas esta acordó en 29 de Octubre del referido año, que no procedía la excepción en el concepto en que se solicitaba:

Que en 31 de Enero de 1861 los interesados recurrieron al Ministerio de Hacienda, con la solicitud de que se declarase que la citada dehesa era de propiedad de los vecinos, recayendo en su virtud la Real orden de 12 de Diciembre de 1861.

Vista la demanda que el Ayuntamiento y vecinos de la mencionada villa presentaron ante el Consejo de Estado en 9 de Febrero de 1862, ampliada en su nombre por el Licenciado D. Luis Montoto y Cobian, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real orden, y se declare que la dehesa de que se trata corresponde exclusivamente a los vecinos, exceptuándola en tal concepto de la venta, segun lo exigen los títulos de propiedad:

«Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada: Considerando que la demanda del Ayuntamiento y vecinos del Castillo de Bayuela tiene por objeto que se decida una cuestion de propiedad respecto de la dehesa titulada de Balsamaña, declarando que corresponde exclusivamente por aquel título a los vecinos, lo cual no es de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa:

Considerando que la Real orden de 12 de Diciembre de 1861, cuya revocación se pide en la demanda, al decidir que la dehesa de Balsamaña se considerase exceptuada de la enajenación como comun de los vecinos, no declaró ni pudo declarar nada respecto de la propiedad, ni de los títulos con que se reclama, ni puede ser por lo mismo un obstáculo para que decidida esta cuestion en la forma y por el Tribunal competente, surta los efectos legales consiguientes:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Serafin Estébanz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Gárdenas, D. Pedro Egaña, D. Tomás Rortollito y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada sin perjuicio de que el Ayuntamiento y vecinos de Bayuela usen de su derecho respecto de la cuestion de propiedad de la dehesa de Balsamaña donde y segun correspondia.

Dado en Aranjuez a veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Dr. D. Fernando de Madrazo, a nombre de D. Francisco de la Cantolla, vecino de Riotuerto, apelante, y de la otra el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, representando a D. Juan de Vega y consortes, apelados, sobre variación del curso de las aguas de la fuente de la Helguera, intercepcion de dos servidumbres públicas y usurpación de un terreno de la pertenencia del comun de vecinos:

Visto: El expediente gubernativo del que resulta: Que el Secretario del Ayuntamiento de Riotuerto dió cuenta a la municipalidad en sesion celebrada en 8 de Febrero de 1862, de una exposicion de varios vecinos del pueblo, en que denunciaban el cerramiento de una finca de Cantolla, en el sitio de la Helguera, fundándose:

1.º En que con la obra impedía el aprovechamiento del agua de la fuente que servia de abrevadero a los ganados y de lavadero a los habitantes de aquel barrio.

2.º En que obstruía una servidumbre pública, de que constantemente habian hecho uso, quedándoles tan solo una carretera inmediata, tan estrecha que los ganados se maltrataban al subir y al bajar por la misma, y

3.º En que Cantolla se apropiaba tres carros de terreno pertenecientes al patrimonio municipal, por lo que concluian pidiendo que se suspendiera la ejecución del mencionado cerramiento, sin perjuicio de mandar demolerle en su dia, siempre que resultaran ciertos los hechos expuestos; y en su consecuencia la

corporación acordó la suspensión, si bien fijando cierto término a Cantolla para que acreditase su derecho:

Que en sesion de 19 del mismo mes y año, exhibió Cantolla un documento privado en el que constaba que en 24 de Febrero de 1858, su hermana Doña Josefa, habia comprado al actual Alcalde Don Francisco de Santiago un terreno como de siete carros, término del propio pueblo y barrio de arriba, sitio de la Helguera, y D. Juan Mier, uno de los denunciadores, expresó que estaba pronto a retirar la denuncia siempre que Cantolla pusiera expedida la carretera, y no impidiese que bajara el agua de la fuente cuando los vecinos del barrio lo intentasen por donde les fuera conveniente, obligándose a la vez a ejecutar un camino peonil a lo cual convino Cantolla, quedando encargado Mier de presentar la renuncia de los demás que suscribieron la solicitud:

Que en sesion de 26 del citado mes y año, después de haber manifestado el Alcalde que, medido el terreno, resultaron siete carros y 1.223 pies, el Ayuntamiento acordó que D. Francisco de la Cantolla continuara cerrando la finca por haber justificado que pertenecía a su hermana Doña Josefa, previniendo a los denunciadores que no le inquietaran en el ejercicio del derecho que tenia en virtud de la escritura y sin perjuicio del compromiso adquirido voluntariamente por Cantolla en sesion del día 19:

Que D. Juan Vega, por sí y a nombre de otros vecinos del barrio de arriba, recurrió contra el acuerdo anterior al Gobernador de la provincia de Santander, quien dispuso que informara la Municipalidad, la que expresó que Cantolla, con el cerramiento, privaba a aquellos habitantes de dos carreteras y una senda peonil, que tambien impedía que tuvieran como antes la regalia de proveerse de aguas, y al vecindario los trabajos indispensables para aproximárselas a la población, y que como D. Francisco de Santiago no pudo obtener en venta de los herederos de D. Estéban de la Cantolla, de donde procedía el terreno, más que cuatro carros y cuarto, se habian apropiado D. Francisco de la Cantolla, ó sus causahabientes, tres carros con corta diferencia del terreno comun:

Que el Director de Caminos vecinales a quien se pidió informe por el Gobernador, dijo, acompañando un plano topográfico de aquel sitio, que Cantolla habia cerrado un terreno que no le correspondia, que interceptó dos servidumbres públicas, una peonil y otra de carro, y que varió aunque en corto trecho el libre curso de las aguas:

Que en virtud de estos antecedentes el Gobernador de la provincia en 19 de Mayo de 1863, teniendo en cuenta que Cantolla habia variado algun tanto el libre curso de las aguas de la fuente, intercepcionando dos servidumbres públicas y usurpando un terreno comun con el cerramiento, dispuso que se restituyeran las cosas al estado que antes tenian, previniendo al interesado que en el término de ocho dias dejase expedido el tránsito de las servidumbres dirigiendo las aguas por su curso natural hasta el lavadero del servicio del pueblo, bajo apercibimiento de hacerlo a su costa, si en el mencionado plazo no cumpliera, sin perjuicio de resolver lo que procediera respecto a la usurpación del terreno comun y sobre la continuación de la obra empezada en la fuente.

Vista la demanda que en el Consejo provincial de Santander presentó D. Francisco de la Cantolla manifestando: que las aguas bajaban al lavadero por el mismo sitio que antes de haberse cerrado el terreno y por el punto que fué señalado por el Ayuntamiento de Riotuerto: que no habia interceptado servidumbre alguna pública legítimamente constituida, porque no existia más que una vereda ó comun peonil, cuyo uso tampoco era necesario, habiendo una carretera de 16 pies de ancho con direccion a la fuente: y pidió que se revocase la resolución del Gobernador, y se declarase que la queja producida por Don Juan de Vega, en su nombre y en el de otros vecinos, sin poder que legitimara su representación, era injusta y destituida de todo fundamento:

Vista la contestación dada por D. Juan de Vega, por sí y en representación de otros vecinos con poder de los mismos, expresando que las servidum-

bres de carreteras, cursos y aprovechamiento de las aguas, habian debido quedar a la parte exterior del cerramiento, aun dado el caso no concedido de que el terreno fuera de propiedad privada, pues si bien hubiera sido permitido cerrar la finca, era dejando expeditas las servidumbres públicas, los aprovechamientos de la fuente, curso del agua y abrevadero, segun estaba dispuesto por leyes y Reales órdenes, y solicitó que se llevase a efecto la providencia del Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus respectivas pretensiones: Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander en 16 de Abril de 1864, por la cual se declaró que no habia lugar a la revocación que pretendia D. Francisco de la Cantolla de la resolución gubernativa de 19 de Mayo de 1863, confirmando la en todas sus partes, y absolviendo en su consecuencia a D. Juan de Vega y consortes de la demanda entablada:

Vistos el escrito en que Cantolla interpuso apelación de la resolución anterior y el auto en que fué admitido: Visto el de mejora presentado en el Consejo de Estado por el Dr. D. Fernando Madrazo, a nombre de D. Francisco de la Cantolla, con la solicitud de que se consulte la revocación de la expresada sentencia, y por consiguiente de la resolución gubernativa que dió lugar a la misma dictada por el Gobernador de Santander en 19 de Mayo, mandando en su lugar que se le mantenga en su derecho, que se respete el cerramiento y se haga entender a los vecinos de Riotuerto que no le inquieten en el sucesivo, reservándose el derecho de exigir de ellos los daños y perjuicios que con tal motivo se le ocasionen:

Vistos otro escrito del mismo Letrado acusando la rebeldía a los apellidos y el auto de la Seccion de lo Contencioso, habiéndola por acusada: Vistos el del Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, representante de D. Juan de Vega y consortes, en que pidió que se le tuviera por parte, y el auto de la mencionada Seccion en que se le hubo por tal en el estado de las actuaciones:

Considerando que segun resulta de la prueba y aun de las mismas manifestaciones de D. Francisco de la Cantolla (aunque negando el derecho en que se fundan, cuyo examen no es propio de este juicio), en el terreno de que se trata gozaba una parte del vecindario de ciertas servidumbres, de cuyo disfrute se le priva con el cerramiento:

Considerando que las cuestiones relativas a la extension del terreno cerrado, y a la ejecución de las obras necesarias para dar la direccion mas conveniente al curso de las aguas, ni están incoadas ni seguidas por quien corresponde, ni pueden ser objeto de este juicio, limitado a mantener la posesion de los usos y servidumbres públicas:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarri, D. Fermín Ezpeleta y Enrile, D. Tomás Rortollito, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Santander en su parte resolutoria, sin perjuicio de los derechos y recursos de que puede hacer uso D. Francisco de la Cantolla donde correspondiera.

Dado en Aranjuez a veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Julio de 1865.

METALICO.

Table with columns: Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales. SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior. INGRESOS EN LA PRESENTE. TOTAL. DEVUELTO EN LA ACTUAL. SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana.

4.ª SEMANA DE JULIO DE 1865.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagados por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Tesoro público, Cuentas corrientes de suplementos, Cuentas de intereses satisfechos, etc.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with columns: SALDO en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, SALDO a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro, DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro, Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, etc.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en Caja en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Cargo, Devuelto en la misma, Existencia en Caja en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 214.832, de las cuales pertenecían á metálico 203.987, y á papel 10.845, y en la presente á 214.773, en esta forma: 203.798 en metálico, y 10.975 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 22 de Agosto de 1865.—El Contador, P. S., Nicasio Miranda.—V. B.—El Director general, P. S., Oleiza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general del Tesoro público.

Pleigo de condiciones para contratar la fabricación de moneda de bronce del sistema decimal, aprobado por Real orden de 9 de Agosto de 1865.

4.º Es objeto de este contrato la elaboración de 9.400.000 escudos de moneda de bronce, la que se distribuirá en la forma y proporción siguiente:

Table with columns: Denominación, Cantidad. Rows: Barcelona (4.000.000), Jubaia (3.400.000), Segovia (2.000.000).

La labor señalada á cada establecimiento podrá aumentarse ó disminuirse en una suma igual al 5 por 100 de su importe respectivo, si el Ministro de Hacienda así lo dispusiere, quien se reserva la facultad de mandar acuar en la Casa de Moneda de Madrid por administración las cantidades que en su caso se rebajen á cualquiera de las tres expresadas Casas de Moneda.

2.º La nueva moneda de bronce se compondrá de 95 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc con el permiso de 1 por 100 en el cobre y medio por 100 en cada uno de los otros dos metales.

3.º La talla ó número de piezas que han de obtenerse de cada kilogramo de pasta, el peso de cada pieza, los permisos por kilogramo y por moneda en más ó en menos, y los diámetros serán los siguientes:

Table with columns: Denominación, Talla por kilogramo, Permisos por kilogramo, Peso justo de cada moneda, Permisos por moneda, Diámetro de cada moneda. Rows: Medio real, Cuartillo, Décima, Media décima.

4.º La proporción en que deberán acuñarse estas cuatro clases de moneda será:

- 30 Por 100 en piezas de medio real.
60 Por 100 en id. id. cuartillos.
7 Por 100 en id. id. décimas.
3 Por 100 en id. id. medias décimas.
100

Esta proporción no será menester que resulte en cada labor parcial, sino en la total de cada trimestre. Los Superintendentes de las Casas de Moneda, dispondrán la clase y cantidad de moneda de cada labor parcial, ó ración, pero cuidando de que en cada trimestre resulten elaboradas las diversas clases de moneda en la proporción expresada anteriormente.

5.º La Hacienda suministrará el cobre necesario para formar la aleación, bien en pastas ó en moneda antigua de esta especie, y abonará las mermas de fabricación á razón de 2 y medio por 100 sobre el peso resultante de las barras ó rieles de fundición, cuyo peso constituirá el cargo definitivo del contratista. Si las pérdidas ó mermas de fabricación en realidad no llegasen al límite de 2 y medio por 100 expresado, el contratista no podrá apropiarse la cantidad de pasta sobrante, y deberá devolverla al Estado. En caso de que dichas pérdidas excediesen del 2 y medio por 100, el contratista no podrá reclamar mayor abono ni compensación alguna y pagará el importe de la falta, según lo estipulado en la cláusula 4.ª de este pliego.

6.º La fabricación de las nuevas monedas se verificará con arreglo á los mejores procedimientos y reglas del arte, debiendo reunir la mayor perfección en todos sentidos, y ser iguales en un todo á los tipos que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, y que se conservarán con las seguridades y precauciones necesarias para asegurar su identidad, hasta la terminación del contrato, para resolver cualquier cuestión ó duda que se suscite.

7.º La Hacienda entregará los cobres destinados á las aleaciones en la cantidad suficiente, á su juicio, para mantener en marcha regular los talleres del contratista, y este á su vez deberá elaborarlos en el plazo y término que se le designe por el Superintendente de la Casa de Moneda á razón de 50.000 piezas diarias de medio real ó media décima, y 75.000 piezas diarias de cuartillo ó décima. En caso de que la elaboración no se ejecute en esta escala, se impondrá al contratista la multa de 10 céntimos de escudo por kilogramo por cada día de retraso, descontando su importe de los devengos del mismo. Si las multas impuestas por este concepto llegasen á ascender á la mitad del importe de la fianza del contrato, mencionada en la cláusula 3.ª, se entenderá rescindido el contrato, y se procederá á celebrar otro nuevo en los términos que expresa la condición 3.ª de este pliego.

8.º El contratista se hará cargo de los cobres que hayan de fundirse en la sala de libranzas de la respectiva Casa de Moneda, y en el mismo local entregará la moneda nueva, siendo de su exclusiva cuenta y riesgo todas las operaciones necesarias al efecto y el abono de los gastos de fundición y liga, estiro y recocho, corte, blanqueamiento, aprobación de peso, acuñación, beneficio de tierras y residuos, surtido de troqueles y virolas, reparación y reposición de máquinas y pertrechos, y cualquier otro gasto análogo y perteneciente á estos servicios. Los gastos de pesar las pastas, ó monedas á su entrada y salida del Tesoro, así como los de pesar, examinar y empacar la moneda nueva serán satisfechos por el Estado y el mismo se proveerá de los útiles necesarios al efecto.

9.º El contratista recibirá por inventario valorado los locales destinados á la elaboración de la moneda en los respectivos establecimientos, y las máquinas y pertrechos que en ellos existan y le convenga utilizar, los cuales devolverá en el mismo ser y estado que tuvieren al hacerse cargo de ellos al terminar su contrato, ó abonará el desperfecto causado, según la Administración determine. Asimismo se facilitará al contratista gratuitamente, bajo inventario valorado, local para el establecimiento de sus oficinas administrativas, y si la capacidad de la casa lo permite, vivienda para el mismo ó sus representantes.

10.º El contratista podrá hacer de su exclusiva cuenta y riesgo las modificaciones que crea convenientes en los hornos, motores, cilindros, cortes, prensas, volantes y demás aparatos existentes para la fabricación, y en caso necesario deberá sustituirlos á sus expensas por otros de diferente sistema, para que la fabricación se verifique con la perfección y en la escala que se requiere. Las obras que exijan alteración en el edificio no podrán disponerse por el contratista sin obtener previamente el consentimiento de la Administración.

11.º El Estado, al terminar el contrato, podrá adquirir del contratista por justa tasación los aparatos y efectos que estime convenientes, pudiendo aquel disponer libremente de todos los demás de su pertenencia, á excepción de las prensas ó volantes de acuar, que deberán ser exportados del Reino para un punto del extranjero en término de seis meses, justificando el contratista esta exportación con certificación de la aduana del punto de su salida y del Consúl español del punto de su destino. Hasta cumplida esta formalidad no será devuelta la fianza del contratista de que trata la cláusula 3.ª de este pliego.

12.º El contratista queda obligado á suministrar, sin pago alguno por el Estado, la fuerza motriz que sea menester para inutilizar con las máquinas del Estado la moneda antigua destinada á la refundición ó venta pública.

13.º El Estado tendrá derecho de intervenir de un

modo permanente absolutamente todas las operaciones de la fabricación, y sus agentes ó delegados conservarán una llave especial de cada uno de los talleres ó departamentos en que se ejecuten los trabajos. Diariamente el contratista dará conocimiento al Superintendente del establecimiento de la existencia obrante en cada taller al emprender los trabajos, de las cantidades recibidas y elaboradas, de las entregas hechas al taller ó talleres inmediatos y de la existencia resultante al terminar los trabajos del día. Semanalmente, ó antes si el Superintendente así lo dispusiere, se hará un balance general de cada taller para comprobar sus existencias, y por cada una llave especial de más ó de menos que aparezca se impondrá al contratista una multa de 10 escudos. Las operaciones relativas á cospeles y monedas se harán por peso y cuenta, y el contratista queda obligado á demostrar, durante todo el curso de la fabricación, la inversión dada á las pastas, representándolas, según los casos, por moneda útil ó inútil, cizalló ó recortes, cospeles ó tejos, barras ó rieles, residuos metálicos y mermas naturales é inevitables.

14.º El Estado facilitará el número de punzones generales y matrices que sea indispensable para que el contratista reproduzca y obenga los troqueles que necesite para la acuñación. Si algún punzon general ó matriz se inutilizase por descuido ó falta de conocimiento de los artistas y operarios del contratista, este abonará 16 escudos por cada punzon ó matriz que se inutilizase por tales causas. Estos pertrechos, las virolas y troqueles, se conservarán en un depósito provisto de tres llaves, que obrarán en poder del Contador de la Casa de Moneda, del Grabador de la misma y del contratista, y no podrán extraerse sino los efectos precisos para la labor del día, debiendo volver al terminar esta, en estado útil ó inútil, sin excusa ni pretexto alguno. El volante de «hincar» se asegurará con dos llaves, que conservará el Grabador y el contratista, sin que pueda hacerse uso de dicho aparato á menos de encontrarse ámbos presentes.

15.º El Grabador de la casa intervendrá todos los trabajos de reproducción de troqueles y virolas que se verifiquen en el taller de grabado del contratista, y bajo su extrínseco sino los efectos precisos para la labor del día, debiendo volver al terminar esta, en estado útil ó inútil, sin excusa ni pretexto alguno. El volante de «hincar» se asegurará con dos llaves, que conservará el Grabador y el contratista, sin que pueda hacerse uso de dicho aparato á menos de encontrarse ámbos presentes.

16.º El contratista se ajustará para la redacción de partes diarias y rendición de cuentas á los plazos y formularios que la Administración le designe, así como para la redacción de los registros del movimiento de pastas y troqueles correspondientes á la Contabilidad central y de los talleres, cuyos registros estarán constantemente á la disposición del Superintendente.

17.º Tanto el Superintendente como el contratista de la fabricación podrán delegar su representación en los diversos talleres ó departamentos en personas competentes y suficientemente caracterizadas. La misión de los delegados de la Superintendencia se extenderá á asegurarse de la exactitud de los cargos ó datos de metales ó monedas en los diversos talleres y de la perfecta ejecución de todos los trabajos en general, á cuyo fin podrán hacer los ensayos, repes y demás comprobaciones que estimen necesarias, comunicando su resultado diario al Superintendente, para que éste, en caso necesario, detenga la labor, á mande refundir, ó adopte las disposiciones que requieran los intereses del Estado. Estos deberes de inspección y vigilancia en ningún caso podrán eximir de responsabilidad al contratista, cualquiera que sean las onsesiones en que incurran los funcionarios ó delegados interventores.

18.º No obstante lo especificado en la cláusula 9.ª, el contratista podrá fabricar los tejos ó cospeles en otro establecimiento, bien del reino, bien del extranjero; pero en este caso deberá depositar, previamente al recibo de la moneda antigua de cobre, ó de este metal en pasta, el importe de su valor á razón de 4 escudos por kilogramo, ó entregar una cantidad de cospeles equivalente, y abonar la diferencia del mayor sueldo y gastos de viaje que el Gobierno señale de los funcionarios interventores, sin que en ningún caso por esta concesión se entiendan modificadas las reglas establecidas en este pliego para la marcha ó intervención de los trabajos. Los derechos de exportación de la moneda antigua y de los cobres que entregue el Gobierno y de importación de los tejos ó cospeles serán satisfechos por el Estado, sujetándose ámbas operaciones á las reglas que la Administración establezca.

19.º Sin perjuicio de la fiscalización y vigilancia que la Administración pueda ejercer en el curso de la fabricación, la moneda acuñada deberá ser aprobada previamente á su recibo del contratista, sin cuyo requisito no tendrá ingreso en el Tesoro de la Casa de Moneda, ni serán satisfechos á aquel sus devengos.

20.º La aprobación de las monedas será: 1.º sobre su ley; 2.º sobre su peso individual y colectivo; 3.º sobre el estado de recocho; 4.º sobre el blanqueamiento y pulimento; 5.º sobre el acordonamiento ó torculado; 6.º sobre la igualdad en el espesor y en el plano; 7.º sobre el diámetro; y 8.º sobre la acuñación ó estampa.

21.º Este examen se verificará preliminarmente como queda dicho en el art. 17.º por los funcionarios interventores en el curso de la fabricación, y por los Jefes superiores de la Casa de Moneda, al presentar la moneda el contratista para su ingreso en el Tesoro. Terminado este examen se recibirá la moneda provisionalmente por los Jefes del Establecimiento, depositándola en un local adecuado, provisto de tres llaves en poder del Superintendente, Contador del establecimiento y del contratista, después que el referido Superintendente haya tomado al azar seis muestras, las cuales remitirá en paquete sellado y lacrado al Ministro de Hacienda, para que éste, oyendo al Grabador general, al Director de Ensayos y á la Dirección general del ramo, conceda la aprobación de la labor, su circulación y pago inmediato de los derechos devengados, previa la oportuna consignación de fondos.

22.º La desaprobación de las muestras dirigidas al Ministerio de Hacienda será inapelable, y sin ulterior examen se procederá á inutilizar y refundir toda la labor, perdiendo el contratista sus derechos, y abonando el interés de demora á razón de 6 por 100 anual. De la desaprobación de los Jefes del establecimiento, el contratista podrá apelar ante la Dirección general del Tesoro y en último extremo ante el Ministro de Hacienda.

23.º La desaprobación de tres rendiciones ó labores parciales facultará á la Administración para declarar rescindido el contrato con pérdida de la fianza prestada é indemnización de daños y perjuicios. Igual rescisión podrá decretarse por el Ministro de Hacienda en el caso de ocurrir faltas de metal u otro cualquier abuso de confianza en el taller de la fabricación, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan según las circunstancias del caso.

24.º El contratista se sujetará á las horas laborables que designe el Jefe del establecimiento, en armonía con la importancia de los trabajos, así como al reglamento económico-administrativo que se establezca para vigilar el cumplimiento del contrato.

25.º A los cuatro meses de haber comunicado al contratista la orden de adjudicación, deberá tener habilitados todos los elementos necesarios para verificar la acuñación en la escala que marca la cláusula 7.ª de este pliego. A fin de que las personas que traten de interesarse en este servicio puedan presentar sus proposiciones con verdadero conocimiento y disponer con toda anticipación los preparativos, se advierte que, desde la publicación de este pliego, los Jefes de las respectivas Casas de Moneda permitirán la inspección y reconocimiento de las mismas, y facilitarán cuantos datos y noticias se les recla-

men sobre la capacidad de locales, motores y demás elementos de fabricación. La completa habilitación de cada Casa de Moneda se justificará con acta firmada por los Jefes de la misma; en el concepto de que por cada día que se exceda del plazo de cuatro meses señalado al efecto, se impondrán al contratista 200 escudos de multa, sin que puedan pasar estos de 6.000 escudos, en cuyo caso se declarará rescindido el contrato y se procederá en los términos que marca la cláusula 3.ª de este pliego.

26.º La subasta de este servicio tendrá lugar el 14 de Octubre próximo, conforme al Real decreto de 27 de Febrero y Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, por el sistema de pliegos cerrados, debiendo presentarse una proposición separada para cada uno de los establecimientos.

27.º Para tomar parte en la subasta se necesita tener aptitud legal para contratar y que el firmante de la proposición sea de reconocido arraigo y crédito á juicio de la Junta de subasta, debiendo además reunir conocimientos especiales en la fabricación monetaria ó otra industria análoga. Este último requisito podrá suplirse por los proponentes, acompañando á sus respectivos pliegos poder en debida forma para representarlos en el contrato á favor de persona nacional ó extranjera, que reúna los conocimientos teórico-prácticos que se requieren, previos los informes oportunos y según la Administración determine.

28.º Todo pliego deberá acompañar carta-pago de la Caja general de Depósitos que justifique el depósito de preaviso en metálico ó su equivalente en efectos públicos admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, de las cantidades que siguen:

Table with columns: Denominación, Cantidad. Rows: Para contratar la fabricación en la Casa de Moneda de Barcelona (35.000), Para la de la Casa de Moneda de Segovia (25.000), Para la de la Casa de Moneda de Jubaia (30.000).

Estos depósitos se devolverán en el acto de la subasta á los proponentes, exceptuando los de aquellos cuyos proposiciones sean aceptadas, los cuales se retendrán hasta que se consigne la fianza definitiva de que trata la cláusula 3.ª. Las proposiciones cuya redacción no se ajuste literalmente al modelo que se inserta á continuación, ó que no se presenten con el documento que justifique el depósito previo, serán desechadas en el acto de la apertura.

29.º El precio máximo admisible para las diferentes clases de moneda en cada uno de los respectivos establecimientos se fijará por el Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la licitación después de leídas las proposiciones que se hubiesen presentado.

30.º Llegado el día señalado para el remate empezará éste á las doce en punto de la mañana ante el Ministro de Hacienda, el Asesor general del Ministerio de Hacienda, los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y el Escribano de Hacienda. La admisión de proposiciones que una vez presentadas no podrán retirarse, durará hasta las doce y media, á cuya hora después de haberlas numerado correlativamente por el orden en que se hubiesen presentado, se procederá á su clasificación por Casas, á su apertura y lectura, y seguidamente á la del pliego cerrado expresivo de los precios máximos del remate.

31.º La adjudicación se hará separadamente por cada establecimiento á favor del que en el total importe del servicio ofrezca mayor economía; pero si resultasen dos ó más proposiciones iguales en precio se abrirá una licitación verbal por espacio de 15 minutos entre los autores del empate únicamente, trascurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. Si los autores del empate renunciasen á la licitación oral se adjudicará el remate al firmante de la proposición que, entre las empadadas, se hubiese presentado con mayor anterioridad.

32.º La adjudicación mencionada en la cláusula precedente será interina y no surtirá efecto alguno por parte de la Administración, hasta que el remate sea aprobado en Consejo de Ministros, en vista del informe que al mismo presente el Ministro de Hacienda sobre las cualidades y requisitos que reúnan el proponente ó proponentes y los asociados ó delegados especiales designados por los mismos conforme á la cláusula 2.ª.

33.º Recauda la adjudicación definitiva, el rematante ó rematantes prestarán en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que se comunique la orden de adjudicación, una fianza para responder de la puntual ejecución de este contrato, en metálico ó su equivalente en efectos públicos, igual al duplo de los depósitos previos de que habla la cláusula 27.ª, y se elevará el contrato á escritura pública.

34.º Si el contratista no cumple con estos requisitos en el plazo marcado en la cláusula anterior, quedará sujeto á la responsabilidad señalada en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán:

- 1.º Que se declare rescindido el contrato.
2.º Que se celebre nuevo remate pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.
3.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se aplicará la garantía ó depósito previo, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aque-lla no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

35.º Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía gubernativa, sin perjuicio del recurso que proceda por lo contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado, salvo las excepciones que expresa la cláusula 21.ª. Las responsabilidades que hayan de hacerse efectivas, lo serán sumariamente y por los trámites de la vía de apremio y ejecución que para tales casos establece el art. 11 de la Ley de Contabilidad, con entera renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

36.º Este contrato no podrá cederse ni traspasarse sin autorización superior. En caso de fallecimiento del contratista, si la Administración lo cree conveniente, deberá continuar ejecutándose por los herederos ó albaceas del mismo, hasta tanto que se haya celebrado otro nuevo, pero este período no podrá exceder de cuatro meses.

37.º Los gastos de escrituras, copias y demás del remate se satisfarán á prorrata entre los adjudicatarios. Madrid 4.º de Julio de 1865.—José González Bretó.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA oficial de... y reglamento para contratar la fabricación de la moneda de bronce en la Casa de Moneda de..., se compromete á desempeñar dicho servicio con entera sujeción á los mismos á los precios siguientes:

Table with columns: Denominación, Precio por clase de moneda acuñada, Importe por clase de moneda en tipo que se ofrece. Rows: Medio real, Cuartillo, Décima, Media décima, IMPORTE total de la proposición.

(Domicilio, fecha y firma.)

NOTA. El sobre del pliego se extenderá en la forma siguiente: Proposición para contratar la fabricación en la Casa de Moneda de... (la que sea).

Dirección general de Administración militar.

No habiéndose obtenido resultado en la subasta para contratar el paseje marítimo del personal del ejército entre las islas Baleares y la Península, se convoca á una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que la primera anunciada en la GACETA DE MADRID del día 19 de Julio último, la cual tendrá efecto el 9 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Dirección, Intendencias de Cataluña, Baleares y Valencia y Comisaría de Guerra de Cádiz.

Madrid 23 de Agosto de 1865.—El Intendente de ejército, Secretario, José María de Manzanos.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Se admiten proposiciones en Administración general hasta el día 10 de Setiembre próximo venidero para el suministro del ganado de que se necesita para la manutención del ganado de las Reales Caballerizas en el año cosechero que terminará al fin de Agosto de 1866, con sujeción al pliego de condiciones que se halla manifiesto en esta Secretaría.

Palacio 22 de Agosto de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayón.

